



# MINISTERIO DEL TRABAJO

15031676

Yopal, 23 de diciembre de 2022

No. Radicado: 08SE2022718500100001635  
Fecha: 2022-12-23 11:52:08 am  
Remitente: Sede: D. T. CASANARE  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario: OSCAR RICARDO SANCHEZ HIGUERA  
Anexos: 0 Folios: 3  
08SE2022718500100001635

Al responder por favor citar este número de radicado de contingencia



**ASUNTO:** Notificación por Aviso en página electrónica en Lugar de Acceso al público de la Resolución No. 0254 del 28 noviembre del 2022.  
**Radicación:** 02EE202141060000041091  
**Querellante:** OSCAR RICARDO SANCHEZ HIGUERA  
**Querellado:** YEZID FERNANDO TORRES RIOS

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a OSCAR RICARDO SANCHEZ HIGUERA en calidad de querellante; de la resolución No. 0254 del 28 de noviembre del 2022., proferido por la inspectora de trabajo y seguridad social de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo., a través de la cual se "archiva averiguación preliminar".

Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición y apelación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (03) folios por ambas caras, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Atentamente,

**SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE.  
ANEXO: tres folios (03) de resolución No. 0254 del 28 de noviembre de 2022

Proyecto/Realizo: S. Márquez  
Reviso/aprobó: S. Chavita

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfono PBX:  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:** 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol





Libertad y Orden

15031676

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE CASANARE  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS Y CONCILIACIONES - TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN No. 0254  
(28 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

**Radicación:** 02EE202141060000041091 de 25/05/2021  
**Querellante:** OSCAR RICARDO SÁNCHEZ HIGUERA  
**Querellado:** YEZID FERNANDO TORRES RIOS

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL  
CASANARE,**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor YEZID FERNANDO TORRES RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7364797, en calidad de empleador como persona natural, con dirección Calle 26 A No. 15-04 Covisedca del Municipio de Yopal, Casanare, correo electrónico autorizado para recibir notificaciones yezidtorresr@gmail.com, de acuerdo a lo verificado en el Certificado de Matrícula de Persona Natural de la Cámara de Comercio de Casanare.

**II. HECHOS**

Que, mediante PQRSD, el día 25 de mayo de 2021 con radicación No. 02EE202141060000041091 trasladada por competencia por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, en la cual el señor OSCAR RICARDO SANCHEZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.571.668, presenta queja por la presunta vulneración del No pago de prima de servicios y No pago de aportes de seguridad social en pensión en contra del señor YEZID FERNANDO TORRES RIOS, en calidad de empleador. FIs 1-7.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que, mediante auto Comisorio No. 0253 de fecha 16 de agosto de 2022, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Casanare, comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Amanda Patricia Rodríguez Pérez, para asumir el conocimiento de la solicitud. Fls 10

Que, mediante auto No.0271 de fecha 18 de agosto 2022, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, ordena adelantar averiguación preliminar, en contra del señor YEZID FERNANDO TORRES RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7364797, en calidad de empleador, por la presunta vulneración del No pago de prima de servicios y No pago de aportes de seguridad social en pensión, auto que fue comunicado en debida forma al querellante. Fls. 11-12 y 14-16

Que, en cumplimiento al auto No 0271, para la fecha 18 de agosto 2022, se envió documento en físico correspondiente a la comunicación oficial con No. Radicado 08SE2021718500100000989, requiriendo documentación para ser tenida en cuenta como material probatorio, a la dirección que reporta la PQRSD que corresponde a la calle 26 A No. 15-04 Barrio Covisedca del Municipio de Yopal, a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., la cual fue devuelta con la causal (cerrado), de fecha 23 de agosto de 2022, constancia que hace parte integral del presente proceso. Fls. 13.

Que, teniendo en cuenta que al enviar las respectivas comunicaciones del auto 0271 de fecha 18 de agosto 2022 al querellado, a través de medio electrónico este reporta que no se puede entregar, como consta a Fls. 17-19, y a través de correo certificado con la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. a la dirección calle 26 A No. 15-04 Barrio Covisedca del Municipio de Yopal esta fue devuelta con la causal (desconocido) como consta a Fls. 20, en consecuencia, se procede a realizar la publicación por Aviso en página electrónica, del auto y sus anexos, por el termino de cinco (05) días conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Fls 21-22.

Que, en aras de garantizar el debido proceso a las partes dentro de la actuación administrativa y dado que dentro del expediente no obra documentación probatoria suficiente que permita determinar si se reúnen los elementos necesarios para iniciar o no un proceso administrativo sancionatorio, para la fecha 13 de septiembre de 2022, se envía comunicación oficial con No. de Radicado 08SE2021718500100001136, dirigida al querellante con el asunto "*Requerimiento de información para notificación al querellado*", en virtud de lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Comunicada en debida forma. Fls 23.

Que, revisadas las bases de información de la Dirección Territorial Casanare, se pudo determinar que la comunicación oficial con No. de Radicado 08SE2021718500100001136, según certificado de comunicación electrónica Email Certificado, el cual reporta el identificador del certificado: E86227415-S, indica que fue enviado y entregado, sin que el usuario haya accedido al contenido, mientras que la certificación de entrega de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. certifica que fue entregada en físico en la dirección del querellante que obra dentro del expediente, la cual corresponde a la Carrera 30 No. 12 A – 10 del Municipio de Yopal, para la fecha 01 de octubre 2022. Fls 24-25.

Que, vencido el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, este despacho no recibió documentos o informes que contengan la información necesaria y certera que permita surtir la respectiva notificación al querellado, como tampoco se recibió solicitud de prórroga, es decir que el peticionario no dio cumplimiento al requerimiento realizado por parte de la autoridad administrativa.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Por parte del querellante:
  - Queja.
  
- Por parte del querellado:
  - No obra dentro del expediente documento alguno.

d

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Por parte del despacho:
- Comunicación Oficial con No. de Radicado 08SE2021718500100001136

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 1 de la ley 1613 de 2013, Resolución 3238 de 03 de noviembre de 2021 la cual faculta a los inspectores de trabajo para resolver de fondo las preliminares y/o apertura de procedimientos Administrativos Sancionatorios.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta y por ende iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, o, por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que la ley 1437 de 2011 respecto del proceso administrativo sancionatorio, tiene prevista, de manera facultativa una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida la etapa preliminar u obviándose la misma, debe la administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias.

Así las cosas, la determinación de la existencia del mérito dentro de una Averiguación Preliminar no obedece a un proceso de capricho o intuición por parte de la Autoridad Administrativa, sino por el contrario, exige un análisis serio de las circunstancias de hecho y de derecho que la autoridad debe tener de presente y sus razonamientos solo podrán estar basados en un material probatorio que le proporcione el convencimiento sobre la situación a su cargo.

Lo fundamental de material probatorio que se pueda recolectar en las averiguaciones preliminares, tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, porque precisamente esta averiguación permite concluir la posibilidad de la ocurrencia de un hecho y los posibles sujetos que participan en este. Por tanto, cuando un servidor del Ministerio del Trabajo opta por la apertura de una averiguación preliminar deben adelantarse actuaciones tendientes a demostrar mediante material probatorio la necesidad o no de la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por lo que no sería de recibo, que una vez se aperture la misma, se llegue a conclusiones sin actuaciones que las soporten.

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa previa al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

Así las cosas, este despacho procede a analizar el material probatorio recaudado en la etapa de averiguación preliminar, el cual consiste de una parte la PQRSD de fecha 25 de mayo de 2021 con radicación No. 02EE202141060000041091, instaurada por el señor OSCAR RICARDO SANCHEZ HIGUERA presenta queja por la presunta vulneración del No pago de prima de servicios y No pago de aportes de seguridad social en pensión en contra del señor YEZID FERNANDO TORRES RIOS, en calidad de empleador, documentos que hacen parte integral de la presente actuación. Fls 1-7.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Respecto a material probatorio allegado por parte del querellado, en el expediente no obra documento alguno que permita controvertir la PQRSD relacionada anteriormente.

Que, en cumplimiento al auto No. 0271 de fecha 18 de agosto 2022, por medio del cual se dio apertura a la averiguación preliminar, en su artículo tercero, se procedió a emitir las respectivas comunicaciones a la dirección física y electrónica del querellado, las cuales obran en el respectivo expediente y que fueron aportadas al momento de radicar su solicitud y verificadas con el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare.

Comunicaciones que no surtieron efecto, dado que la enviada a la dirección física a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472, fue devuelta con la observación desconocido, y la enviada a la dirección electrónica reporta "*mensaje no entregado*", en consecuencia, se procede a realizar la publicación por Aviso en página electrónica, del auto y sus anexos, por el termino de cinco (05) días conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Fls 17-22.

Precisando lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso a las partes dentro de la actuación administrativa y dado que dentro del expediente no obra documentación probatoria suficiente que permita determinar si se reúnen los elementos necesarios para iniciar o no un proceso administrativo sancionatorio, el despacho procedió a emitir la comunicación oficial con No. de Radicado 08SE2021718500100001136, en virtud de lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicación en la que se requerirlo al querellante para que en el término no superior a un (01) mes, se sirva allegar a este despacho la información necesaria y certera que permita surtir la respectiva notificación al querellado. (dirección física, electrónica, número celular) y lo demás que considere pertinente.*

Además, se le realizo la siguiente advertencia: "el mencionado artículo además dispone lo siguiente:

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

Así las cosas, vencidos los términos establecidos de acuerdo a la norma y referidos en el respectivo requerimiento, este despacho no recibió documentos o informes que contengan la información necesaria y certera que permita surtir la respectiva notificación al querellado, como tampoco recibió solicitud de prórroga como lo permite el ordenamiento legal, es decir que el peticionario no dio cumplimiento al requerimiento realizado por parte de la autoridad administrativa, encontrando además desinterés jurídico por parte de quien promoviera la PQRSD.

En este estado del proceso, se puede evidenciar que nos encontramos frente a la figura jurídica denominada "*Desistimiento tácito de la petición*", contemplada en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2005, el cual dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C 951 de 2014, figura que establece que una vez vencidos los términos legales sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento realizado por la autoridad administrativa o solicitado prórroga hasta por un término igual al establecido, la autoridad queda facultada para decretar el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado.

De otra parte, es importante brindar las garantías constitucionales a quienes acuden en busqueda de solucionar sus controversias es así, como la Corte encuentra que:

*"Esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición".*

De esta manera y en el contexto de las consideraciones anteriormente expuestas se advierte que, una vez vencido el término legal, para que el peticionario allegara la documentación o información requerida, o en su defecto solicitara prórroga por un término igual al establecido, no se dio cumplimiento al requerimiento realizado por parte de la autoridad administrativa, en consecuencia, el despacho procede a decretar el desistimiento tácito y el archivo respecto de las pretensiones contenidas en la PQRSD de fecha 25 de mayo de 2021, identificada con radicación No. 02EE2021410600000041091, presentada por el señor OSCAR RICARDO SANCHEZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.571.668, en contra del señor YEZID FERNANDO TORRES RIOS, en calidad de empleador

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar identificada con No de Radicación: 02EE2021410600000041091 de fecha 25 de mayo de 2021, en la cual se tiene como **Querellante:** OSCAR RICARDO SANCHEZ HIGUERA y **Querellado:** a la empresa YEZID FERNANDO TORRES RIOS.,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

persona natural en calidad de empleador, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor OSCAR RICARDO SÁNCHEZ HIGUERA, identificado con C.C. No. 1.118.571.668, en la dirección Carrera 30 No. 12 A-10 de Yopal – Casanare, correo electrónico: [orsh1707@gmail.com](mailto:orsh1707@gmail.com), en calidad de querellante y al señor YEZID FERNANDO TORRES RIOS, identificado con C.C. No. 7364797, en la dirección calle 26 A No. 15-04 Covisedca del Municipio de Yopal, al correo electrónico [yezidtorresr@gmail.com](mailto:yezidtorresr@gmail.com), en su calidad de querellado, y/o a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AMANDA PATRICIA RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
Dirección Territorial de Casanare

Elaboró: Amanda R.  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.

Revisó: Jenny P.   
Coordinadora PIVC y RCC.